



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 039 DE 2019**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **14:36 horas del día 21 de febrero de 2019**, de conformidad con lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2018 visible a folios 230 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por **ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE PRADO – TOLIMA**, radicación **73001-33-33-003-2017-00317-00**.

**ASISTENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

**APODERADO:** ADÁN VALDÉS CÁRDENAS identificado con C.C. 93.116.317 y T.P. 41.558 del C.S. de la Judicatura.

Se deja constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Público y del apoderado de la parte demandada.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Indicó el Despacho que el apoderado del ente territorial demandado propuso como excepción previa la de **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, pero de sus argumentos se desprende que el ente territorial en realidad se refiere a **la excepción de falta de jurisdicción o de competencia**, aduciendo que para el día y hora de los hechos, el demandante ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ se encontraba en las instalaciones de la cancha de fútbol del Municipio de Prado como coordinador encargado de manipular el material explosivo, por lo que este debería acudir es las instancias laborales en contra de quien fuere su empleador, la Fábrica de Juegos Artificiales Estrela.

En aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 constitucional, se dio trámite a la excepción previa argumentada y no a la enunciada, es decir, a la excepción de falta de jurisdicción contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.



Luego de sustentar su decisión, concluyó el Despacho que las pretensiones planteadas por la parte actora en el presente asunto son las propias del medio de control de reparación Directa encaminadas a la declaratoria de una responsabilidad patrimonial extracontractual del ente territorial demandado, razón por la cual **se declaró no probada** la excepción de falta de jurisdicción o de competencia planteada por el apoderado del Municipio de Prado, por las razones expuestas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación, se observó que frente al **hecho 3**, concuerdan parcialmente respecto del lugar donde se realizó el espectáculo de pirotecnia, las canchas de fútbol del Municipio de Prado; respecto del **hecho 5**, concuerdan solo en que la Defensa Civil le prestó servicio asistencial al señor ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ. Frente a los **hechos 1, 9, 10, 14 y 23** existe consenso entre las partes. El debate se centrará en los **hechos 3, en lo que hay disenso, 2, 4, 6 a 8, 11 a 13 y 15 a 22.**

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centrará en resolver si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente sufrido por ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ el día 14 de agosto de 2015 cuando uno de los juegos pirotécnicos utilizados durante las festividades del Municipio le impactó en la cara, lo que desencadenó en problemas visuales.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- LAS PARTES MANIFESTARON SU ACUERDO.

### CONCILIACIÓN JUDICIAL

Como quiera que el Municipio de Prado no compareció a través de apoderado judicial, no se puede conocer la postura del ente territorial sobre el particular, razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

### MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

### DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:



### **Pruebas Parte Demandante.**

**Documentales:** Ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda.

Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Relación de Pruebas – Documentales por solicitar** (folio 197), se ordenó que el Municipio de Prado, allegue certificación respecto a si el día 14 de agosto de 2015, se celebró el cumpleaños del Municipio y si con ocasión de esa celebración, la Alcaldía desarrolló actividades atinentes a la quema de pólvora o juegos pirotécnicos en la cancha de fútbol del municipio. **Oficiese.**

### **Dictamen pericial:**

Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Solicitud de práctica de dictamen pericial**, visibles a folio 197, por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se ORDENÓ a la **Junta Regional de Calificación del Tolima**, que establezca y califique las lesiones sufridas por la pérdida de su ojo derecho, así como que determine el porcentaje de pérdida de la visión y el porcentaje de disminución de capacidad laboral de ANTONIO NAVARROL SÁNCHEZ, como consecuencia del accidente sufrido el 14 de agosto de 2015; para lo anterior deberá procederse de conformidad con lo señalado por el CAPITULO IV del Decreto 1352 de 2013, advirtiendo a la parte interesada, que deberá guardar especial atención a los requerimientos adelantados por la señalada junta, para la realización de la calificación solicitada. **Oficiese.**

Los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez serán pagados por la parte demandante, en atención al requerimiento que respecto de estos adelante la mencionada junta.

**Interrogatorio de Parte:** Como quiera que la finalidad del interrogatorio de parte es lograr la confesión, la presente **prueba se denegó** por improcedente por cuanto el artículo 217 de del C.P.A.C.A. consagra que *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas...”*.

**Testimoniales:** Se dispuso la práctica y recepción de los testimonios de LUZ STELLA SÁNCHEZ CASTRO, CELEDONIO LEAL RODRÍGUEZ, RICARDO ALEXIS PINZON RODRÍGUEZ, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIMBAYO y FABIAN ADRIAN PARRA PEÑALOZA (Fl. 198), quienes deberán comparecer ante este Juzgado el día y hora de la audiencia de pruebas. La citación de los mismos quedó a cargo del apoderado judicial de la parte actora conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

El juzgado no accedió a comisionar para la práctica de la prueba, pues es contrario al principio de inmediación probatoria que rige el actual sistema procesal, donde la prueba debe practicarse por el Juez que ha de fallar el asunto para tener una percepción directa.

Si la parte actora informa acerca de la posibilidad de hacer la audiencia de forma virtual, se analizará su procedencia.



### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Prado:**

**Documentales:** Como quiera que el CD aportado con la contestación de la demanda se encuentra sin contenido, se requirió a la demanda para que en el término de 10 días aporte las pruebas relacionadas con en el respectivo acápite visible a folio 225.

**Testimoniales:** Se dispuso la práctica y recepción de los testimonios de JORGE SANTANA y JONAS GARZÓN (FI. 225) quienes deberán comparecer ante este Juzgado el día y hora de la audiencia de pruebas. La citación de los mismos quedó a cargo del apoderado judicial de la parte actora conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

### **Pruebas de oficio**

*i)* Ordenar al Municipio de Prado que allegue el expediente administrativo correspondiente al contrato de prestación de servicios No. 008 de 2015 celebrado con la Fábrica de Juegos Artificiales Estrela, incluyendo las respectivas pólizas de responsabilidad suscritas para tal fin y el plan de emergencias y/o contingencias establecido para las actividades de pirotecnia realizadas durante las celebraciones del cumpleaños 234 del ente territorial demandado. **Oficiese**

*ii)* Requerir al señor Alexander Díaz Torres, representante legal de la Fábrica de Fuegos Artificiales Estrela, o quien haga sus veces, para que informe si para el 14 de agosto de 2015 el señor ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ estaba vinculado laboral y/o contractualmente con ésta, y si fungía como Coordinador encargado de manipular el material explosivo utilizado en la muestra de pirotecnia realizada para tal fecha en el Municipio de Prado en razón a los 234 años de tal municipalidad. **Oficiese.**

Como quiera que el ente demandado es el directo interesado en la resolución de la presente excepción, se le requiere para que preste el apoyo necesario para la pronta y efectiva práctica probatoria.

### **NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.**

Constancia: El apoderado actor manifiesta su intención de tachar los documentos relacionados en la contestación de la demanda, pero como quiera que los mismos no han sido allegados al expediente, resulta prematura tal petición, por lo que una vez sean incorporados, se le dará el trámite que corresponda.-

En consecuencia, se **fija el día trece (13) de junio de 2019 a la hora de las 2:30 p.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.**

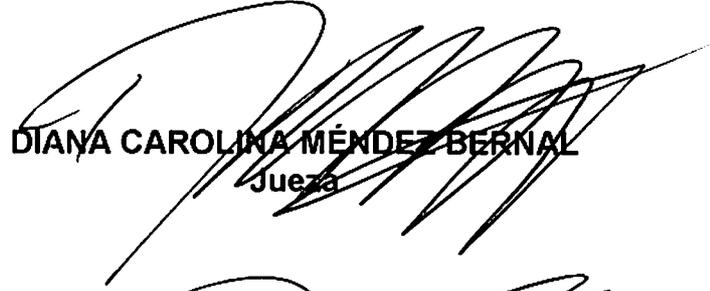
Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes



correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia que hace parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 14:52 horas.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza



**CARLOS SAUL ARIZA BOADA**  
Secretario Ad-hoc

